

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2001-00877-00 – Cuaderno ejecutivo-

Se RECHAZA el anterior recurso de reposición por extemporáneo, en tanto que a la luz del art. 318 del C.G.P., el término con que contaba la parte para interponerlo feneció el 1 de noviembre de 2022, sin embargo, fue presentado el 9 siguiente.

No obstante, al revisar los argumentos expuestos en la precitada censura, se advierte que el profesional del derecho de la parte ejecutante desconoce como pago la consignación por la suma de \$5.333.826.449, motivo por el cual, al margen de que se comparta o no dicha postura, lo cierto es que, de acuerdo al art. 306 del C.G.P. corresponde al Despacho librar el mandamiento de pago correspondiente, en tanto que el hecho de haberse realizado tal consignación, entonces del ser el caso, deberá estudiarse al decidirse el fondo del litigio.

En orden de ideas, se libraré la orden de pago en auto separado.

NOTIFÍQUESE (5),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>05/12/2022</u> <u>2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>181</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d326f6d0962878a70a61fcd00ba3b05f855efe294beba0af9e9b13955da6f447**

Documento generado en 02/12/2022 03:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2001-00877-00 (cuaderno 1 instancia)

Se reconoce como apoderado judicial de la sociedad demandada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. al abogado JORGE HUMBERTO MARTINEZ LUNA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (5),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>05/12/2022</u> <u>2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>181</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358bf9a699ef958f5c4f4de930acadc1906d7f2353103685c6619e16c7762b8b**

Documento generado en 02/12/2022 03:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2001-00877-00 (cuaderno 1 instancia)

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto adiado 25 de octubre de 2022, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen.

Pues bien, en cuanto a la fijación de agencias en derecho vale la pena precisar que el numeral 3º del artículo 366 del C.G.P. prevé que *“Para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.

Quiere decir lo anterior que las agencias en derecho no son otra cosa que la remuneración a que se hace acreedora la parte beneficiada en el juicio y su fijación debe atender las circunstancias propias de cada proceso, como en este caso, al ser una acción declarativa, el debate probatorio, la actividad desplegada por las partes, la duración y complejidad de la actuación, entre otras circunstancias.

Así también, aunque la fijación de agencias en derecho es privativa del Juez, ello tiene un límite para su tasación, conforme lo dispone el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar que *“El funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”*.

Y es que precisamente esa cuantificación de la aludida tasación se encuentra contenida en el literal a del numeral 1º del artículo 5º del citado acuerdo que prescribe que en los procesos declarativos cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

Dicho lo anterior, se observa que en la subsanación de la demanda la parte actora solicitó el reconocimiento de \$1.176.518.242, por lo que, se avizora que los montos que fuesen ordenados por agencias en derecho, tanto el concedido a favor de la actora, como el ordenado para la PREVISORA S.A., se encuentran ajustados al anterior parámetro, amén que se memora que lo que fija el citado Acuerdo son los linderos dentro de los cuales la Juez debe imponer la condena, teniendo en cuenta para ello las particularidades de cada asunto.

Desde tal óptica, no puede perderse de vista que la presente actuación presentó un alto despliegue probatorio, tuvo una duración de más de 10 años por agotarse hasta la instancia de casación y contó con la participación activa de los favorecidos en costas.

Ahora, en cuanto a la diferencia que acota el profesional del derecho, se acota que frente a la PREVISORA S.A, se probó la excepción de “indebida vinculación”, lo que hace relieves el valor que le fue concedido por agencias en derecho, pues pese a ser llamada a juicio, resultó que no se probó la relación jurídica o legal que la conllevará a hacer frente a las pretensiones.

En un caso similar, que resulta aplicable al asunto, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil precisó que:

“El Tribunal no puede perder de vista los criterios establecidos en el artículo 3º del primero de dichos Acuerdos, en el que se dispone que “el funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables”¹

De ahí que, no hay lugar a modificar el monto de agencias en derecho pues aquel atiende los parámetros que se han previsto para esta clase de asuntos.

En ese orden no se accederá a la revocatoria deprecada y, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación en el efecto DIFERIDO. (arts. 321 y 366 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **NO REVOCAR** el auto del 25 de octubre de 2022, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: **CONCEDER EN EL EFECTO DIFERIDO**, ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil-, el recurso de apelación.

¹ T.S. S.C. Auto del 4 de marzo de 2014, M.P Marco Antonio Álvarez Gómez.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte apelante si lo considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: Cumplida la carga anterior o vencido el término concedido REMÍTASE a la secretaria del Tribunal la totalidad de la actuación surtida, incluida esta providencia. (Artículo 324 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (5),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>05/12/2022</u> <u>2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>181</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95ce754d4a43fe49738829ec2ee5378e7852a881da16456fde2921c958ab7d7**

Documento generado en 02/12/2022 03:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2001-00877-00 (cuaderno 2 Instancia Tribunal)

Sería el caso resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial en contra del auto del 25 de octubre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas de segunda instancia en cuantía de \$45.000.000, no obstante, a la luz de los art. 42 y 132 del C.G.P., en ejercicio del control de legalidad, se avista que no era procedente que esta Sede Judicial elaborara tal liquidación.

En efecto, en punto a la condena en costas, adviértase que en el numeral 6° de la sentencia sustitutiva del 9 de julio de 2019 proferida por la Corte Suprema de Justicia, se ordenó al *ad- quem* elaborar la liquidación de costas, fijándose la suma de \$45.000.000.

Luego, en acatamiento de dicha ordenanza el Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto del 6 de julio de 2022, ordenó a la secretaría de dicha judicatura realizar la respectiva liquidación de costas, la cual una vez realizada, fue aprobada por dicha Magistratura en auto del 12 de julio de 2022.

De manera que, lo anterior permite ver que no era plausible que este Juzgado efectuara nuevamente la aludida liquidación, en tanto que como se reseñó, dicha actuación ya había sido efectuada por el Tribunal Superior de Bogotá, en acatamiento a lo dispuesto por el Alto Órgano de Cierre.

Así mismo, por los motivos que se viene exponiendo, se precisa entonces que cualquier censura que sobre tal liquidación se tuviese, debió haber sido interpuesta contra el auto del 12 de julio de 2022 proferido por el Superior.

Puestas así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 25 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Por sustracción de materia no se resuelve el aludido recurso de reposición en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE(5),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>05/12/2022</u> <u>2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>181</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b673a49031702e8bc67abfa981d30ffc0589c0a7480390b8196cf9109fc4dddc**

Documento generado en 02/12/2022 03:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2001-00877-00 – Cuaderno ejecutivo-

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **UNION DE USUARIO MÉDICOS Y CAJAS UNIMEC E.P.S. S.A. –UNIMEC E.P.S. S.A.-** y en contra de **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. (ahora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.)** , por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **\$788.585.120** por concepto de capital correspondiente a las reclamaciones relacionas a folios 1 a 3, mismas que fueron reconocidas en la sentencia sustitutiva proferida el 9 de julio de 2019 por la Corte Suprema de Justicia y aclarada mediante providencia del 17 de marzo de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada reclamación en la forma dispuesta en el numeral tercero de la providencia del 17 de marzo de 2022 proferido por la Corte Suprema de Justicia.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada por estado, de conformidad con el art. 306 del C.G.P.. (Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE (5),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 05/12/2022 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 181 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0005459087b02eee721e49f345b4be0a8b63f6cd5ba7944b2fdb0d9915a197**

Documento generado en 02/12/2022 03:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Incidente de Desacato Acción Popular. No. 11001-31-03-008-2003-00520-00

Téngase en cuenta que el anterior término feneció en silencio.

Ahora bien, de cara a la respuesta emitida por la incidentada, se avizora que aquella informó de la realización de una nueva rampa adicional a la vehicular, allegando fotografías sobre el particular, situación que de suyo, conlleva a concluir el acatamiento del fallo aquí proferido, en tanto que el mismo buscaba que el establecimiento de comercio ubicado en la Cra. 12 No. 71.-69 de Bogotá, garantizara una infraestructura que permitiera el acceso de todas las personas, en especial personas que utilizan silla de ruedas, situación que con las adecuaciones efectuadas se tiene por cumplida.

Puestas así las cosas, se evidencia que el aludido fallo constitucional fue acatado por la entidad accionada, motivo por el cual no se evidencia que se continúe incurriendo en alguna omisión que provoque la vulneración de los derechos aquí reclamados, por lo que se **DISPONE**:

PRIMERO: CERRAR el presente incidente de desacato.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito y eficaz, compartiendo el link del expediente.

TERCERO: Cumplido lo anterior y en firme la decisión aquí adoptada archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AKB

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf30197cd66fae3660f554d79f3c2b7e0e91df96b8d5e28b7dcfd1ad04305d3**

Documento generado en 02/12/2022 02:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2°) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2003-00598-00

1. El Despacho se abstiene de dar trámite a la renuncia de poder allegada por el togado Martín Camilo Portela, por cuanto el mismo no ha sido reconocido en el asunto de la referencia como apoderado judicial de la parte actora, conforme se advierte de lo requerido en auto adiado 24 de julio de 2022, lo cual no fue cumplido (fl.308).

2. Ahora, de cara al poder allegado reconózcase personería para actuar al togado ALEJANDRO RAMIREZ CANO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 05/12/2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 181 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43b75125e8ccd62853f39630de030d641317d50c4606ae27f5b281f23a84716e

Documento generado en 02/12/2022 05:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2006-00012-00 -cuaderno principal-

Vencido en silencio el término anterior, se APRUEBA el dictamen pericial visto a folios 548 a 562 y 570 a 590 el cual indica como avalúo de la franja objeto de expropiación la suma de \$ 8.995.837 y por valor de indemnización la suma de \$11.501.341, para un total de \$20.497.178.00m/cte teniendo en cuenta para ello que para arribar a dicho valor se tuvo en cuenta el deposito por valor de \$3.915.950.

Sobre el particular, nótese que aun cuando obra otra experticia, en ella no se tuvo en cuenta la fecha de oferta de compra y, además tampoco se realizó una liquidación sobre el daño emergente en debida forma. (fl.381 a 393)

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que realice la consignación correspondiente, esto es el saldo de la indemnización \$16.581.228.00m/cte,

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>05/12/2022</u> de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>181</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172bb128a6231225d73de7b07954a4c4a29486a8054770dcd7901ead6b1e2327**

Documento generado en 02/12/2022 03:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2°) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2010-00001-00

De cara a la petición que antecede allegada por la apoderada judicial de la parte actora, por ser procedente la misma, se aclara que, quien guardó silencio al traslado ordenado en auto adiado 8 de noviembre de 2022, fue la demandada TRANSPORTE PANAMERICANOS S.A.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **05/12/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No.181 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4718531fc4b721cf6604604d321f986c2e136f2f7030ec0d2e0851062aa114ca**

Documento generado en 02/12/2022 05:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2°) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2015-00419-00

1. Agréguese a los autos, el expediente No. 2018-114, allegado por el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, del cual se advierte que el inmueble objeto de división dentro del asunto de la referencia, se encuentra secuestrado en el proceso aportado desde el pasado 12 de julio de 2018, del cual se corre traslado a los extremos en litigio por el termino de tres (3) días.

2. Ahora, como quiera que el Despacho Comisorio No.0037, librado por este Despacho Judicial para el secuestro del inmueble objeto de litigio, fue devuelto por el Despacho Comisionado, sin diligenciar, no hay lugar a resolver sobre la simultaneidad de secuestro, por no haberse configurado la misma.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **05/12/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 181 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059565331277272d4d90348a5adcb3ccc777efa89abf31606d331221bd2fe9b5**

Documento generado en 02/12/2022 04:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2°) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2015-00551-00

1. De cara a lo manifestado por el togado de la parte demandada (fls. 353 a 354) y por el liquidador (fls. 376 a 343) se le insta, para que en lo sucesivo respecto a los escritos que se alleguen, actúen guardando respecto entre sí y para este Despacho judicial.

2. Ahora, se requiere al liquidador designado para que precise la finalidad del contrato aportado (373 a 374), toda vez que el Despacho no ha autorizado éste, aunando a que precisamente por los conocimientos que acredita le asisten, fue nombrado liquidador, por lo cual, no explica este Despacho la intervención de un tercero para el trabajo que le corresponde al liquidador en virtud de sus funciones, a realizar.

3. Aunado a lo anterior, se le requiere para que proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto adiado 25 de octubre de 2022, con la documental que le fue suministrada y que además obra en el expediente, con el fin de establecer si con la venta realizada se da cumplimiento a lo pretendido por los extremos en litigio a folios 254 a 256, por lo cual se autorizó la venta del inmueble (fl. 262), para lo cual se le concede el termino de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado de este auto.

4. Se pone en conocimiento de las partes la constitución del deposito judicial obrante a folio 358, por valor de \$179.863.641.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **05/12/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 181 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5469819bd284436c192f8d13f8cb00b4036d518475cbbda71d41b9459e3be549**

Documento generado en 02/12/2022 04:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2°) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2016-00444-00

1. Agréguese a los autos, la remisión del derecho de petición elevado por la demandada María Isabel Calderón (fls. 633 a 643), allegada por el Consejo Superior de la Judicatura, petición que fue resuelta conforme obra en el numeral 2° del auto adiado 18 de octubre de 2022 (fl. 632).

2. Ahora, respecto a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandada en escrito que antecede, se precisa a la libelista que la información requerida puede ser consultada a través de la revisión física del expediente al cual puede tener acceso acercándose a las instalaciones de esta sede judicial, y con ello verificar las actuaciones que se adelantaron respecto del secuestre CONSTRUCTORA INMOBILIARIA INSLANDIA S.A.S.

3. En relación con la rendición de cuentas, téngase en cuenta que se dispuso desde el auto del 18 de octubre de 2022, en consecuencia, **secretaría proceda a librar la respectiva comunicación a la sociedad designada como secuestre.**

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **05/12/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No.181 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b60cb327bff18717aed5d1a8935183fe08fa6efb325aaea28be218551ee8ad**

Documento generado en 02/12/2022 04:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2°) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2017-00142-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado ordenadas en segunda instancia a favor de la parte demandada se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

C.2 (2)

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **05/12/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 181 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e79750de0a4b442693bf9e2b20f5030314e9fe78ed30bd7ec78e4811b3ca6ad**

Documento generado en 02/12/2022 05:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2°) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2017-00142-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado ordenadas en primera instancia a favor de la parte demandada se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

C.1 (2)

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **05/12/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 181 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad274b69023c35d1e8289ee4fd4830d4855e5494048b8c84c4774ee20774258b**

Documento generado en 02/12/2022 05:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2017-00534-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante en contra del auto del 18 de octubre de 2022, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, por las razones que pasan a exponerse.

Pues bien, de cara a la petición de exclusión o relevo del secuestre, se advierte a la togada que aun con su manifestación de la entrega del usufructo del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20748990 por parte del secuestre a terceros, previo a adoptar las decisiones sancionatorias que solicita, en el ejercicio del derecho de defensa, debe otorgarse la oportunidad al auxiliar de la justicia, para que rinda las explicaciones pertinentes, con la finalidad de analizar la conducta desplegada por aquel y poder adoptar una decisión conforme a derecho.

En ese orden, sin mayores consideraciones no se accede a la revocatoria planteada, amén que ello resultaría en una trasgresión al debido proceso que debe garantizarse a todos los intervinientes en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **NO REVOCAR** el auto 18 de octubre de 2022, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese la comunicación prevista en el numeral 2° del aludido auto y contabilice el término otorgado.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>05/12/2022</u> <u>2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>181</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126553f0c6c6967627cc01cddd8011f4aa517b317d7c9337a7a90e1bfcf8e414**

Documento generado en 02/12/2022 02:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2017-00534-00

De cara a la solicitud elevada a folio 450 del cuaderno principal, se pone de presente a la togada que la providencia que ordenó el levantamiento del secuestro del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20748990 aún se encuentra en sede de apelación, motivo por el cual una vez se obtenga la decisión del superior, podrá ratificar su solicitud en los términos del art. 596 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>05/12/2022</u> <u>2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>181</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df862ee643fadec6c48bf5e81ec82043b038de706ae38c70b93a46547ee5f5**

Documento generado en 02/12/2022 02:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2017-00615-00 (Cuaderno Nulidad No.6)

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto del 8 de noviembre de 2022, de entrada, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se exponen.

Como cuestión inaugural, debe aclararse que el objetivo de este tipo de censuras, subyace en que se revise si se cometió un yerro en la determinación confrontada, situación que no se avista en este asunto, en tanto que, en efecto se recuerda al apoderado que las nulidades se rigen por el principio de taxatividad, lo que significa que su admisibilidad depende de que la situación se encuentre enlistada en las causales contempladas en el art. 133 del C.G.P., dentro de las cuales, se itera, no se encuentra inmersa la circunstancia planteada por el togado.

Ahora, tampoco es admisible admitir la vulneración al derecho fundamental al debido proceso por supuestamente desconocerse la nulidad decretada por el Tribunal Superior de Bogotá, en tanto que si se revisa el expediente, se puede avizorar que este Despacho acogiendo tal determinación, profirió sentencia que definió la instancia, lo cual conllevó de igual modo, a que, contrario sensu a los expuesto por el abogado, se fijara fecha para la entrega del bien objeto del litigio, la cual no se culminó por el Juzgado habida cuenta que las partes informaron la entrega voluntaria.

Adicionalmente, la nulidad se torna improcedente, toda vez que fue resuelta de igual forma durante la diligencia de entrega realizada el 26 de julio de 2022, de forma desfavorable, decisión confirmada por el superior funcional, según providencia del 23 de agosto de 2022.

En ese orden de ideas, no se revocará el auto atacado y, en consecuencia, se concederá la alzada en el efecto DEVOLUTIVO.(art. 321 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 8 de noviembre de 2022, conforme lo reseñado.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil-, el recurso de apelación.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte apelante si lo considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: CUMPLIDA la carga anterior o vencido el término concedido REMÍTASE a la secretaria del Tribunal la totalidad de la actuación surtida en digital, **para que sea abonado al Despacho correspondiente**, incluida esta providencia. (Artículo 324 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>05/12/2022</u> 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>182</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f553b07caf9cddb868d8eae262161fcf23283f5009dba1045422e648a5bf47**

Documento generado en 02/12/2022 02:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2017-00615-00 (Cuaderno principal)

Secretaria de cumplimiento al auto del 8 de noviembre de 2022, en punto a elaborar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>05/12/2022</u> <u>2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>181</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d8a6ea50f041130ecc590b4eda82239fc5bf5e198347705b8b0b0fafa0376**

Documento generado en 02/12/2022 02:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2°) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2017-00643-00

Obre en autos, el escrito allegado por el liquidador designado (fls. 640 a 642), no obstante, téngase en cuenta que éste ya obra en el expediente, e inclusive se le impartió trámite (fls. 623 a 636), contrario sensu cúmplase con lo dispuesto en el numeral 3° del auto de fecha 8 de noviembre de 2022 (folio 637).

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **05/12/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No.181 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e4ce637b94b9afdba42b82e3e1df08417dc5bd9077e623bdbcc66e95249486**

Documento generado en 02/12/2022 05:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2°) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2018-00133-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado ordenadas en primera instancia a favor de la parte demandada, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Secretaria proceda con la cancelación de la inscripción de demanda conforme se ha ordenado dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE,

C.1 (2)

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **05/12/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 181 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472d701b259f8655386fcc5282c74ead27663da273a2b33541a5f80f822b9053**

Documento generado en 02/12/2022 05:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2°) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2018-00257-00

Como quiera la auxiliar designada no tomó posesión del cargo para el cual fuere nombrada, el Despacho en virtud del principio de celeridad y economía procesal dispone su relevo. En consecuencia, Resuelve:

Designar como perito a JAVIER ANASTASIO MEDINA DÍAZ¹, en los termino señalado en auto adiado 16 de mayo de 2022.

Comuníquesele su designación al correo electrónico javiamedinad@gmail.com informado para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 05/12/2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 181 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36e83d9b1ff13e0db08f17778ca9926df063d23aa71ec5e9fdc1042d9f036bb**

Documento generado en 02/12/2022 05:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ /<https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia-resolucion-639-de-2020>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2°) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2018-00301-00

De cara a la petición y anexo que antecede, allegadas por el liquidador, el Despacho acepta la justificación presentada y en consecuencia resuelve **aplazar por única vez** la audiencia programada en auto calendado 3 de noviembre de 2022, por lo que resuelve:

Reprogramar la audiencia señalada en el mencionado proveído, para el día TRECE (13) del mes de MARZO del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 10:00 A.M.. La cual se realizará en los mismos términos del auto fechado 3 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **05/12/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 181 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51dd4597493f43692feab32fc0a637f10a38749549c146e779b326e55692f97**

Documento generado en 02/12/2022 05:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2°) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2018-00394-00

De cara a la petición que antecede, el libelista estese a lo resuelto en auto adiado 17 de febrero de 2022 y 30 de agosto de 2022, mediante el cual se resolvió petición similar, decretándose la terminación del proceso por pago total de la obligación y dejándose a disposición de la DIAN los dineros retenidos a la demandada CENTRO DE SERVICIOS TECNICOS DIESEL S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **05/12/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 181 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38336ff17648ddb218f316cb46d49c643ee0baa9d791808e41a0aa11ce0950a**

Documento generado en 02/12/2022 04:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2018-00475-00

Se reconoce a la abogada TERESA DE JESUS RESTREPO SANCHEZ como apoderada judicial de los señores JULIO ERNESTO VILLAMIZAR, NATALIA DEL CARMEN VILLAMIZAR FERNANDEZ y JAVIER ERNESTO VILLAMIZAR FERNANDEZ, en los términos y para los fines del poder conferido, esto es exclusivamente para el trámite de “regulación de honorarios”.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>05/12/2022</u> <u>2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>181</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d31e06dca996849e8ff71cc618323913b97a241690f5f053848544aa88e79e**

Documento generado en 02/12/2022 02:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2018-00475-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la pasiva en contra del auto del 8 de noviembre de 2022, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, debe decirse que los argumentos expuestos por el togado relativos a circunstancias relacionadas con el ejercicio de su mandato, no son idóneas para aducir que la terminación del proceso fuese improcedente, amén que la misma operó en virtud al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, disposición que es propia de dicho extremo, sin que se requiera contar con el aval del abogado.

En segundo, memorando que el art. 76 del C.G.P., dispone que *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”*, se observa que, al margen de las circunstancias enunciadas por el apoderado judicial, la norma es clara al indicar la oportunidad en que debe presentarse la solicitud de regulación de honorarios, teniendo en cuenta para ello la revocatoria del poder, lo cual al momento de proferirse la decisión atacada no había sucedido, lo que se suyo, en efecto conlleva al rechazo de dicha petición.

Ahora, tampoco puede decirse que el hecho de reconocerse personería en auto de esta misma fecha a otra profesional del derecho, ponga fin al mandato del censor, habida consideración que el poder otorgado a la nueva togada lo fue para una gestión en particular, esto es defender los intereses de los demandados en el marco del incidente de regulación de honorarios.

En suma, no se desconoce que el derecho sustancial debe primar sobre el procesal, empero en este caso, dicho supuesto no es óbice para que se haga caso omiso de la previsión de oportunidad que consagró el legislador para este tipo de regulaciones, máxime cuando el abogado cuenta con otro tipo de acciones para propender el cumplimiento del contrato de mandato.

Puestas así las cosas, no se revocará la providencia atacada y, en consecuencia se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto 8 de noviembre de 2022, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil-, el recurso de apelación.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte apelante si lo considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: Cumplida la carga anterior o vencido el término concedido REMÍTASE EN DIGITAL a la secretaria del Tribunal la totalidad de la actuación surtida, incluida esta providencia. (Artículo 324 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>05/12/2022</u> <u>2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. 182____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b324ebc5cae3cbb5c7da537abefedf38a8ac28176604e5016c4376133c73b08**

Documento generado en 02/12/2022 02:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2018-00597-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto del 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, se advierte que no será revocado, teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen.

Como cuestión inaugural, vale memorar que el art. 317 del C.G.P. dispone: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Desde tal óptica, se avizora que la norma es clara al indicar la consecuencia de la desatención de la carga impuesta por el Despacho con la mentada finalidad, carga que además debe cumplirse en un término perentorio.

Dicho esto, revisadas las diligencias es claro que el censor no cumplió con la notificación que se le conminó realizar, dentro del término concedido, lo que, de acuerdo a la normatividad en cita, impone la terminación del proceso, la cual no es dable obviar por los argumentos expuestos en el recurso objeto de estudio.

Lo anterior, debido a que se aclara que es carga del profesional del derecho revisar el expediente a fin de poder cumplir con sus deberes y, en especial con el

requerimiento efectuado por este Despacho, sin que sea dable que el apoderado traslade dicha carga de revisión al Juzgado, pues como ya se le ha explicado y tal y como consta en el informe secretarial que antecede, el proceso de la referencia se encuentra en físico por lo que era su deber acercarse a las dependencias de esta Sede Judicial para acceder al mismo y de esta manera poder acreditar el cumplimiento de la carga impuesta en auto del 11 de mayo de 2022.

En este estado, es importante llamar la atención del profesional del derecho en cuanto a su manifestación sobre la imposibilidad que alude haber tenido al revisar el expediente, en tanto que desde el 1 de marzo de 2022, esto es, aproximadamente 2 meses antes de la emisión del aludido auto, el proceso se encontraba a disposición del togado en los horarios asignados por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es de 8 am a 1 pm y de 2 pm a 5 pm de lunes a viernes, como se puso de presente en auto del 21 de junio de 2022.

Ahora, causa extrañeza que el profesional del derecho aluda que no encontró los correos electrónicos de las personas sobre las que se ordenó surtir su notificación, pues dicha información milita a folio 205 y anverso, es decir, a folio anterior del mismo auto del 11 de mayo hogaño mediante el cual se realizó el requerimiento de notificación, lo cual se insiste pudo ser conocido desde ese mismo momento por el apoderado al revisar el expediente, documental que, para precisión del togado y de cara a la manifestación sobre el no encontrar las nombradas direcciones electrónicas al revisar el expediente, fue agregada en tiempo y reposaba en el expediente, se insiste con anterioridad al proveído del 11 de mayo de 2022.

Sobre este punto, obsérvese que el expediente se encuentra foliado sin ninguna tachadura, lo cual corrobora que el memorial visto a folio 205 si estaba incorporado en esa página desde ante que se realizara el requerimiento.

Y es que al margen de lo precedente, llama la atención del Despacho, que en todo caso el profesional aseveró que para el 2 de agosto de 2022 ya tenía conocimiento de las mentadas direcciones y, aun así, omitió cumplir con la carga impuesta dentro del término de 30 días que ordena la normatividad citada, pues dicho lapso, teniendo en cuenta la interposición del recurso de reposición en contra del aludido auto del 11 de mayo en curso y su notificación por estado, feneció el pasado 22 de septiembre de 2022, data para la cual el profesional permaneció silente respecto de este requerimiento, conllevando a que la notificación que ahora acompaña resulte extemporánea.

Aunado a lo anterior, no puede excusarse el togado en lo acontecido con las notificaciones por estado, en la medida en que, si bien obedecen a un yerro

involuntario, lo cierto es que, como profesional del derecho, debe conocer el cómputo de los términos, laborío que no se trunca por este hecho.

Puestas, así las cosas, se avista que los argumentos brindados por el abogado no tienen la entidad suficiente para que revoque el auto objeto de censura, como también, que sus manifestaciones relativas a la nugatoria sobre el acceso del expediente, además de carecer de respaldo contrarían las actuaciones surtidas por esta Sede.

En ese orden de ideas, se mantendrá incólume la decisión cuestionada y al tenor de lo dispuesto en el art. 321 en concordancia con el canon 317 del C.G.P, se concederá la alzada en el efecto suspensivo.

Por lo demás, de cara a las manifestaciones expuestas por el togado, se pone de presente el deber de actuar con lealtad y probidad en todas las actuaciones que despliegue en el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 29 de septiembre de 2022, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil-, el recurso de apelación.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante si lo considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: Cumplida la carga anterior o vencido el término concedido **REMÍTASE** a la secretaria del Tribunal la totalidad de la actuación surtida, incluida esta providencia. (Artículo 324 del C.G.P.).

QUINTO: Se conmina a la Secretaría del Despacho para que lo sucesivo realice la notificación de los autos atendiendo a los parámetros establecidos en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>05/12/2022</u> 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>181</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47501fd44023afb89c1fcdc17670d029620613fd2b203f4c329c7330ba3b933**

Documento generado en 02/12/2022 03:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2019-00132-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto del 20 de octubre de 2022, de entrada, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se exponen.

Como cuestión inaugural, cabe memorara que el art. 446 del C.G.P., dispone:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, SO PENA DE RECHAZO, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio

la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Desde tal óptica, es claro que la normatividad en cita dispone que la objeción a la liquidación del crédito solo puede versar sobre el estado de la cuenta, caso en el que debe acompañarse, por supuesto en el momento de elevarse tal oposición, una cuenta alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuye a la liquidación objetada.

Bajo tal línea de pensamiento, al revisar nuevamente el escrito aportado por la censora en el marco del traslado de la liquidación del crédito, se avista que los puntos de inconformidad subyacen en situaciones ajenas al estado de cuenta en sí, en tanto que los mismos se encaminan a discutir la exigibilidad de los cánones de arrendamiento aquí reclamados y ya ordenados en los mandamientos de pago, discusión que, en todo caso, se precisa no es dable dirimir en esta etapa del proceso, pues para ello se contó con la oportunidad pertinente.

Aunado a lo anterior, mírese que con la oposición allegada no se acompañó la cuenta alternativa que dispone la norma en cita, lo que a todas luces imponía su rechazo, sin que la aportada con la presente impugnación tenga vocación de modificar la determinación ya adoptada, en la medida en que además de ser extemporánea, como se dijera no se observa una objeción relativa al estado de cuenta.

Es así que, los argumentos expuestos por la togada no lucen adecuados para acceder a la revocatoria que se pretende, lo que conlleva a su denegación.

De otro lado, se concederá el recurso de alzada en el efecto DIFERIDO. (art. 446 y 321 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 20 de octubre 2022, conforme lo reseñado.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DIFERIDO, ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil-, el recurso de apelación.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte apelante si lo considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: CUMPLIDA la carga anterior o vencido el término concedido REMÍTASE a la secretaria del Tribunal la totalidad de la actuación surtida en digital, incluida esta providencia. (Artículo 324 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>05/12/2022</u> <u>2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>181</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3a87bb24f56e0bc7b22e1b9b7a5f83b43bf8d7a4bcbf6551e84e0700688651**

Documento generado en 02/12/2022 02:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2°) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2019-00195-00

1. Para todos los fines legales pertinentes, téngase por notificado a través de curador Ad Litem a las PERSONAS INDETERMINADAS, del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado allegó contestación a la demanda, sin formular medios exceptivos.

Por ser procedente lo solicitado por el curador Ad Litem en la contestación aportada, se fija como gastos de curaduría la suma de \$390.000, de conformidad con lo señalado en la sentencia C-083 de 2014. Acredítese su pago, por la parte demandante.

2. Previo a continuar con el trámite pertinente, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a dar cumplimiento a lo requerido en auto adiado 29 de octubre – inciso 4° y auto calendaro 8 de marzo de 2022 – inciso 3° (fls. 731 y 743), esto es, allegar el respectivo certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de usucapión, actualizado, a fin de verificar la inscripción de la demanda en el mismo.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **05/12/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No.181 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52244d3a72ebdb32d4bf31ae8b5bcd9af7c45b7aaccad4fa319e3da61bb119f**

Documento generado en 02/12/2022 05:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2°) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2019-00436-00

1. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (fls. 204 a 212).

2. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (fl. 221).

3. De otro lado por ser procedente la petición elevada a folio 217, por ser procedente la misma, el Despacho de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, dispone corregir el auto adiado 31 de agosto de 2022, en el sentido de precisar que el número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de garantía real es **50N-720287** y no como allí se indicó. En todo lo demás dicha providencia se mantiene incólume

4. Registrado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-720418**, de propiedad del demandado IVAN ALBERTO HURTADO BEJARANO, se ordena su secuestro.

Para tal fin, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, al señor(a) Juez Civil Municipal y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples o a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva, a quien se librará Despacho Comisorio con los insertos del caso. (Artículo 38, inciso 3 del C. G. P.)

Al momento de la práctica de la diligencia, el comisionado deberá observar lo previsto en el numeral 3 del artículo 595 del Código General del Proceso.

5. Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral “**QUINTO**” del auto adiado 31 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **05/12/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 181 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095a925c35c7931af795b97f258c05b8a34a771a1ff9838110353ef2daa20878**

Documento generado en 02/12/2022 04:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2019-00464-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto del 18 de octubre de 2022, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, por las razones que pasan a exponerse.

Como cuestión inaugural, es pertinente decir que el artículo 35 de La Ley 640 de 2001 establece que en aquellos *“asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. (...)”, La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.*” (art. 36 ibídem).

Lo anterior, dado que: *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso.”* (art. 38 ib).

Por su parte, el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P. establece que: *“en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

Y es que la conciliación como requisito de procedibilidad, busca la solución del conflicto antes de acudir a la jurisdicción ordinaria, por lo que el legislador la estableció de manera forzosa en determinados asuntos con fundamento en el principio de economía procesal, y cuya finalidad no es otra que las partes lleguen a un acuerdo respecto de las diferencias que se suscitan entre ellas.

Por tanto, no cabe duda que se excluyó de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, entre otros, en aquellos procesos en los cuales el demandante pida junto con la demanda la práctica de cautelas en contra de la parte demandada.

A pesar de lo anterior, **debe puntualizársele que ello se encuentra reservado para asuntos en los que en realidad sean procedentes las medidas cautelares solicitadas, específicamente señaladas en la norma, dada la taxatividad de la ley procesal en esta materia en tratándose de procesos declarativos (art. 590 del C.G.P.); de manera que la posibilidad de acudir directamente a la jurisdicción está limitada a los procesos en los cuales sean procedentes las medidas cautelares que se soliciten.**

Sobre el particular, ya la Corte Suprema de Justicia al estudiar acciones de tutela casos en donde se rechazó la demanda, por cuanto no se dio cumplimiento al auto inadmisorio, concretamente agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación, ha realizado algunas precisiones sobre la obligatoriedad de agotar esta exigencia en los procesos declarativos cuando se piden medidas cautelares improcedentes, pues tras citar el análisis que realizó el Tribunal sobre las medidas cautelares pedidas, concluyó que “Conforme a lo que acaba de verse, no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial que la querellante invoca a través de este instrumento excepcional, en tanto que la providencia cuestionada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda. Esto, porque tras un adecuado análisis de las medidas cautelares nominadas e innominadas, la autoridad judicial acusada concluyó que eran improcedentes, y por lo mismo no podía obviarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificada por el canon 621 del Código General del Proceso, razón por la cual, la decisión cuestionada es razonable.”¹

En la misma dirección, en otra oportunidad, reseñó que: “si bien es cierto, el párrafo 1º del artículo 590 del C.G.P. establece que «en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», **también lo es que el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea procedente**, que sea necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, que sea proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto”²

Así también, debe decirse que los Tribunales Superiores, han compartido este postura, así lo deja ver el siguiente aparte: “Bajo esa perspectiva el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso no puede ser interpretado de forma aislada, pues debe leerse de forma sistemática, **esto es indagando la naturaleza del proceso que se entabla y por tanto verificando que las disposiciones normativas adjetivas llamadas a gobernar el mismo permitan que determinada medida cautelar sea adoptada en él, en tanto ello evita que so pretexto de la solicitud de una medida cautelar abiertamente impertinente se evada el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención.**”³

Desde otra arista, como ya se precisó en anterior oportunidad, debe decirse la Jurisprudencia⁴ ha explicado que a nivel doctrinario y de jurisprudencia, existen dos posturas respecto de las medidas cautelares innominadas, pues mientras que

¹ STC3028-2020, 18 de marzo de 2020, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

² STC15432-2017, 27 de septiembre de 2017, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

³ TSP Auto del 9 de agosto de 2018, M.P. MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO

⁴ TSB Apelación

unos apuntalan a afirmar que esta posibilidad se constituyó solo para el decreto de medidas atípicas, otros afirman que también se instauró para las típicas, es decir para ambas, postura que no es acogida por este Despacho, pues en efecto, del art. 590 del C.G.P., se interpreta que esta prerrogativa se ciñe a la posibilidad, tras el aludido análisis, de decretar medidas atípicas, más no es plausible que bajo tal supuesto se decreten cautelas establecidas para otro tipo de procesos, puesto que en sentir del Juzgado si ese hubiese sido el propósito del legislador, así lo hubiese plasmado con total claridad, lo cual no se extrae de su lectura.

Bajo tal tesitura, se avista que no es de recibo colegir que el demandante se encontraba relevado de acreditar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, dado que las cautelas que solicitó, resultan improcedentes, ya que las mismas están taxativamente previstas para el proceso ejecutivo, conforme lo dispuesto en los arts. 599 y 593- num. 6, 7 y 10- del C.G.P., lo que paso permite colegir, no son atípicas o innominadas, para que bajo esta premisa sea admisible que se pase por alto el mentado requisito.

En ese orden de ideas, se mantendrá incólume el auto atacado y de conformidad con lo reglado en lo reglado en los artículos 321 y 90 del C.G.P., se concederá la alzada en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto 18 de octubre de 2022, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUPENSIVO, ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil-, el recurso de apelación.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte apelante si lo considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: Cumplida la carga anterior o vencido el término concedido **REMÍTASE EN DIGITAL** a la secretaria del Tribunal la totalidad de la actuación surtida, incluida esta providencia. (Artículo 324 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 05/12/2022 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 181 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cacace5027561719ca7415129bec4a464cf710f817be4940caaceb3e86635e3**

Documento generado en 02/12/2022 02:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2019-00754-00

Se RECHAZA el anterior recurso de apelación en contra del auto del 4 de octubre de 2022 por extemporáneo, toda vez que a la luz del numeral 1 del art. 322 del C.G.P., debió interponerse a más tardar el 10 de octubre de 2022, sin embargo, fue presentado el 12 siguiente.

Secretaría de cumplimiento al numeral 2° del auto del 4 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>05/12/2022</u> <u>2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>181</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30754a5fa1b902a51dc28bd0434d96e987690d33b9e2f7de348950ccaa7f42d6**

Documento generado en 02/12/2022 02:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2°) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2019-00783-00

De cara a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada a folio 111, se precisa al libelista que el asunto de la referencia se está tramitando de manera física y no digital, por lo que la revisión del expediente se debe hacer directamente en las instalaciones de este Despacho judicial.

Secretaria proceda a remitir el expediente a la oficina de ejecución civil del circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **05/12/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 181 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559ff48f4763f09fd81fdafd0f0e15b33012bc4999671427cfa0b71c8d617428**

Documento generado en 02/12/2022 04:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2019-00805-00 -cuaderno de excepciones previas-

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de los demandados EDILBERTO DIAZ VARGAS y MARCO EDUARDO DIAZ AMAYA.

FUNDAMENTOS

En síntesis, se alegó la defensa de ***“LA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES”***.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas no buscan atacar las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad y taxatividad, consagró en su artículo 100 las causales que las configuran, de manera que como las propuestas se encuentran allí enlistadas, se abre paso su estudio.

Pues bien, de cara a la excepción propuesta contenida en el numeral 5° del citado precepto, debe decirse que esta procede en dos supuestos, el primero, cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en el art. 82 ibídem o en tratándose de las que versan sobre bienes muebles o inmuebles omiten las exigencias adicionales que prevé el canon 83 de la nombrada Codificación y, el segundo, cuando se formulan pretensiones principales que son excluyentes entre sí, que no pueden tramitarse por el mismo procedimiento o que su competencia no radica en el mismo juez. (art. 88 ib).

Dicho lo anterior, de cara la presentación de la defesas preliminares, habría que decirse que las propuestas por el apoderado que representa a los señores EDILBERTO DIAZ VARGAS y MARCO EDUARDO DIAZ AMAYA, carecen de fundamento factico,

pues solo se titularon las mismas sin explicar los motivos por los cuales se considera están llamadas a prosperar.

Desde tal perspectiva, aun haciendo uso de la interpretación que debe hacer esta funcionaria sobre las actuaciones presentadas, se colige que el punto de inconformidad subyace en el primer supuesto, al extrañar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Sobre el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, es pertinente decir que el artículo 35 de La Ley 640 de 2001 establece que en aquellos ***“asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. (...), La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.”*** (art. 36 *ibídem*).

Lo anterior, dado que: ***“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.”*** (art. 38 *ib*).

Por su parte, el párrafo 1° del artículo 590 del C.G.P. establece que: **“en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”**.

Y es que la conciliación como requisito de procedibilidad, busca la solución del conflicto antes de acudir a la jurisdicción ordinaria, por lo que el legislador la estableció de manera forzosa en determinados asuntos con fundamento en el principio de economía procesal, y cuya finalidad no es otra que las partes lleguen a un acuerdo respecto de las diferencias que se suscitan entre ellas.

Bajo tal línea de pensamiento, se avizora que, al entablarse la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, la parte actora solicitó diversas cautelas, entre ellas las previstas en el literal b del art. 590 del C.G.P, esto es la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y de propiedad de los demandados, lo cual, a la luz del párrafo reseñado, la relevaba de agotar la exigencia en cita.

De otro lado, frente a la propuesta en contra de la reforma de la demanda, en lo relativo a la indebida acumulación de pretensiones, importa precisar que el art. 88 del C.G.P. dispone:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Bajo tal línea de pensamiento, se advierte que en el presente asunto no hay una indebida acumulación de pretensiones, ya que las que reprocha el togado, son condenatorias y consecuenciales de las declarativas que se interpusieron, es decir como en esta etapa se observa la forma del libelo, este en línea de principio cumpliría con lo previsto en el art. 88, al margen que al realizar un estudio de fondo se colija su prosperidad o no.

En otras palabras como quiera que las sumas pretendidas constituyen la indemnización que pide la parte por el supuesto daño causado, estas si se torna procedentes en este linaje de acciones, sin que ello signifique de contera que de dictarse un fallo que acoja las pretensiones, estos pedimentos condenatorios tengan igualmente vocación de prosperidad, pues ello ya depende del análisis que de fondo se haga en la etapa correspondientes, en donde se evaluara si los honorarios pedidos a título de indemnización deben concederse o no.

Por último, debe acotarse que no se analiza en esta oportunidad la excepción de prescripción, habida cuenta que a la luz de lo consagrado en el art. 100 del C.G.P., esta no constituye una defensa preliminar, por lo que su examen debe hacerse al decidirse la instancia.

En ese orden de ideas, se declarará no probada la excepción propuesta y se emitirá la correspondiente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta por el extremo demandado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte excepcionante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.00 m/cte. Secretaría proceda con su liquidación.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p align="center">JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá, D.C. <u>05/12/2022</u> de <u>2022</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <u>181</u> de esta misma fecha La Secretaría,</p> <p align="center">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e3b8635d0272f07f6c065ef299f5ffb7f046827fcb16f3c2e5d0adbc4698a6**

Documento generado en 02/12/2022 02:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2019-00805-00 -cuaderno principal-

Téngase en cuenta que la parte actora describió las excepciones de mérito planteadas por la parte pasiva, así como también hizo uso del término de traslado de las objeciones al juramento estimatorio.

Lo anterior, para claridad de la aquí demandada, debido a que si bien en el auto del 31 de agosto de 2022, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito y de las objeciones al juramento estimatorio presentadas por la togada PATRICIA GÓMEZ, lo cierto es que, frente a este auto se interpuso recurso de reposición, el cual se resolvió en proveído del 4 de octubre de 2022, en donde también se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito y de las objeciones al juramento estimatorio presentadas por los demandados EDILBERTO DIAZ VARGAS y MARCO EDUARDO DIAZ AMAYA.

Así que, respecto de la objeción al juramento estimatorio, el término para solicitar pruebas por parte de la demandante, empezó a correr el 6 de octubre de 2022 y fenecía el 12 siguiente.

Y el traslado de las defensas de mérito, como se fijaron en conjunto conforme al art. 110 del C.G.P., fenecía el 24 de noviembre de 2022, según la constancia vista folio 606.

De manera que el escrito aludido en el inciso primero de este auto, se allegó dentro del término oportuno, ya que se remitió el 7 de octubre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado señala el día **21 DE FEBRERO DE 2023**, a la hora de las **02:00 P.M.**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la **cual será llevada a cabo de manera virtual.**

Ahora, con el fin de efectivizar la realización de la audiencia en los términos de Ley 2213 de 2022, tanto las partes en el proceso, como apoderados y de ser el caso testigos, y auxiliares de la justicia entre otros, deberán en el término de tres (3) días suministrar al Despacho los canales de comunicación con que cuentan actualmente, es decir, correo electrónico y número de celular.

Lo anterior, con el fin de remitir el link de conexión a la audiencia, la cual se llevará a cabo por la plataforma teams.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>05/12/2022</u> de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>181</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e4be62cd5106e2a111d9f1515343e521448bcb2f800b988a21bea0d7fa9bc3**

Documento generado en 02/12/2022 02:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2020-00079-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de parte actora en contra del auto del 21 de noviembre de 2022, sin mayores consideraciones, se observa que en efecto le asiste razón al togado en punto a que la reforma que presentó se ajusta a los lineamientos del art. 93 del C.G.P., en tanto que, se verifica la modificación, supresión y adición de hechos, pretensiones y pruebas respecto de la demanda inicial y su subsanación.

En ese orden de ideas, se revocará la totalidad del auto atacado, en la medida en que previo a realizar la citación allí prevista y adoptar las decisiones sobre contestaciones y demás traslados, debe resolverse la reforma de la demanda y surtirse previamente su trámite.

Así las cosas, se procederá a inadmitir la reforma del libelo reformativo en los términos contenidos en la parte resolutive de esta providencia y, ante la prosperidad del recurso horizontal se negará la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 21 de noviembre de 2022, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación.

TERCERO: Se **INADMITE** la anterior reforma de demanda, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane los siguientes aspectos:

3.1. De conformidad con el art. 82 del C.G.P., señale la cuantía de la acción impetrada.

3.2. Adicione las pretensiones primera y sexta, en el sentido de señalar la fecha de celebración de los contratos allí referidos.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>05/12/2022</u> 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>181</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924bd49570feb2f2f3b5d65d6dbfaeb312d9b5ad9b74e898a961cd3fc6c6ba19**

Documento generado en 02/12/2022 03:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2°) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2020-00112-00

Allegado en término el recurso de apelación presentando por la parte demandada contra la sentencia proferida el pasado Veinticuatro (24) de noviembre de la presente anualidad, se DISPONE.

CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de apelación impetrado contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de noviembre de 2022, al tenor de lo consagrado en el artículo 323 del C.G.P.

Remítase copia digital e íntegra de las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **05/12/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 181 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48075fc2bf6f6be7581db1b5b2e22d1ea13beca98ec4ba84b01b2967b5f76403**

Documento generado en 02/12/2022 04:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2°) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2020-00132-00

1. Obre en autos, la respuesta allegada por la Policía Nacional, en cumplimiento a lo requerido por este Despacho Judicial en misiva No. 1526 del 11 de octubre de 2022, de la cual se corre traslado a los extremos en litigio por el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto.

2. Revisado el expediente, se advierte que la respuesta allegada por la Policía Nacional (fls. 315 a 318), respecto a lo solicitado en misiva No. 1527 del 11 de octubre de 2022, no es completa, en la medida que únicamente se remitió las certificaciones de ingresos y retenciones de los años 2016 y 2017 del causante CRISTIAN BERNAL (Q.E.P.D.), sin indicar cual fue la fecha en que ingresó éste a esa institución y la edad en que, de seguir en la Policía Nacional, se hubiese pensionado. En ese orden, el Despacho Resuelve:

2.1. Secretaría, proceda a oficiar a la POLICÍA NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a complementar la respuesta dada al oficio No. 1527 de fecha 11 de octubre de 2022, en el sentido de precisar si a la *“la fecha en que ingresó el causante CRISTIAN BERNAL a esa institución, y, la edad en que, de seguir en la Policía Nacional, se hubiese pensionado”*, conforme lo requerido en el mencionado oficio.

Ofíciase anexando copia de la citada misiva.

2.3. En virtud de lo anterior, como quiera que para el día 6 de diciembre de la presente anualidad, fecha para la cual había sido programada la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., (fl. 287 a 290), no es factible contar con la prueba aquí referida, se hace necesario reprogramar la misma, por lo que se fija como nueva fecha la hora de las 10:00 a.m. del día QUINCE (15) del mes de FEBRERO del año 2023, la cual se realizara en los términos señalados en acta adiada 4 de octubre de 2022.

3. Niéguese la denominada prueba sobreviniente, toda vez que la entrevista que se anexa cuenta con fecha de recepción 16 de julio de 2019, significa anterior incluso a la presentación de la demanda, ahora, si obra dentro del proceso solicitado como prueba trasladada hágase por la interesada las diligencias pertinentes ante el Juzgado que conoce de la causa, para que se remita por su intermedio a este Despacho Judicial. En relación con las pruebas oficiosas, en este momento no se advierte necesario.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **05/12/2022**
Notificado por anotación en ESTADO No.181 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e7d1426f1e8f305dac4bf24fffb4438447b45309198c90cc7416ef13623e1f**

Documento generado en 02/12/2022 05:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2020-145-00. (Cuaderno principal)

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el término otorgado en auto del 1 de septiembre de 2022, feneció en silencio.

De otro lado, revisada la contestación de la demanda, se observa que el apoderado judicial del demandado solicitó la práctica de pruebas, sin embargo, será del caso negar las mismas, en tanto que, a la luz del art. 409 como dicho extremo no alegó pacto de indivisión, lo procedente es proferir por auto la decisión correspondiente sobre la venta o división solicitada.

En todo caso, nótese que las mismas resultan inútiles de cara a la naturaleza de este asunto.

Ahora, de otro lado, se tiene que también deben negarse las pruebas solicitadas por la parte actora en la objeción al juramento estimatorio, en tanto que las mismas no resultan útiles ni conducentes para resolver la objeción, pues nótese que el canon 206 del C.G.P. solo impone que se especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Finalmente, se requiere a los extremos para que el término de 10 días, acrediten el levantamiento del patrimonio de familia inscrito en el bien objeto de división.

Vencido lo anterior, secretaria ingrese las diligencias para proseguir con el trámite correspondiente, esto es decidir sobre la procedibilidad de la venta en pública subasta.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>05/12/2022</u> de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>182</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2572831a12a7d59a8c732be3f12264bd93b12fbc0df751dd71391f8a50ade599**

Documento generado en 02/12/2022 02:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2020-145-00. (Excepciones Previas)

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del demandado.

FUNDAMENTOS

El profesional del derecho alegó como defensa preliminar la denominada “*Pleito pendiente entre las mismas partes*”

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas no buscan atacar las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad y taxatividad, consagró en su artículo 100 las causales que las configuran, de manera que como la propuesta se encuentra allí enlistada, se abre paso su estudio.

Pues bien, en cuanto al pleito pendiente, a voces de la doctrina, se ha dicho que aquélla “*se funda en la imposibilidad que existe de adelantarse entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones ya que con ello se corre el riesgo de sentencias contradictorias que conducirían a la cosa juzgada viciada o defectuosa, de manera que se ha establecido como requisitos concurrentes para su configuración: **la identidad de partes, identidad de causa, identidad de objeto, identidad de acción y existencia de dos procesos, lo cual significa que si falta uno de cualquiera de estos requisitos la excepción no tendría lugar**”¹*

Aunado, a lo anterior, el art. 167 del C.G.P. “**Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**”

¹ Las excepciones previas en el Código General de Proceso, Quinta Edición, Canosa Fernando Torrado, Pág.207.

Desde tal óptica, se avista que la parte demandada, no aportó ninguna prueba que soporte sus afirmaciones, pues aun cuando alegó la existencia de un proceso ejecutivo por una obligación de hacer respecto del bien objeto de división, lo cierto es que no se acompañó ningún elemento de juicio que permita conocer las actuaciones del juicio compulsivo, el que en todo caso, dada su naturaleza, en línea de principio, impediría la configuración de la defensa propuesta, al no reunirse los supuestos de triple identidad que se reseñaron en precedencia, en la medida en que aquí no se pretende el cumplimiento de una obligación, como si se busca en una acción ejecutiva.

Así las cosas, se declarara no probada la excepción bajo estudio y se impondrá la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa “*Pleito pendiente entre las mismas partes*”

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte excepcionante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.00m/cte. Secretaría proceda con su liquidación.

TERCERO: Secretaría proceda a organizar el presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>05/12/2022</u> de <u>2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>182</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb6c2758bfd593adba36af1e2122184751025f74a17b5a11812aac3e882356**

Documento generado en 02/12/2022 02:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2°) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Petición CAJA AGRARIA

Cumplido lo ordenado en el inciso 2° del auto calendado 18 de octubre de 2022, a fin de continuar con el trámite pertinente, se requiere a la parte interesada para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del mencionado proveído, esto es, aportar el respectivo Certificado de Tradición del Vehículo de Placas ARH-046, actualizado.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **05/12/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 181 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456f6fb9fc675fe7f58bea837890ba6c14e430aa9c3e33bfaa60ff4e73f6877b**

Documento generado en 02/12/2022 05:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2°) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Petición Elvira Sánchez

Cumplido los requisitos señalados en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., sin presentarse oposición alguna, el Despacho **RESUELVE**:

DECRETAR la cancelación y levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes decretada por este Despacho Judicial dentro del proceso iniciado por ELVIRA SANCHEZ DE CAMACHO contra ANCIZAR ARBELAEZ SAAVEDRA, comunicada al Juzgado 7° Civil del Circuito de esta ciudad, mediante oficio No. 817 de fecha 15 de mayo de 1984, para el proceso No. 1982-933 que cursa en esa sede judicial.

Líbrese el oficio de rigor, para que sea diligenciado por la parte solicitante adjuntando copia de este proveído, así de los oficios 48 y 49.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **05/12/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 181 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc84f3742e2c8152ba02aa0ce8332e42fef9ddad3e573c2843d6ee1e4a73fe71**

Documento generado en 02/12/2022 05:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2°) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Petición Margarita Angarita

1. Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la petición que antecede, se requiere a la libelista para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado de este auto, allegue el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-32877, actualizado, con el cual se pueda verificar la existencia de la medida cautelar deprecada por la memorialista.

2. Igualmente, se le requiere para que en el mismo termino arriba señalado, proceda a aclarar si lo que pretende es el levantamiento de la medida de embargo conforme lo previsto en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., de ser así, deberá adecuar la misma.

3. Acredítese que se confirió el mandato conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, así mismo, acredítese la calidad de heredera que invoca la poderdante en relación con el señor Jaime Roberto Angarita.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **05/12/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 181 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa9239ab726782767605385197b804432f21abf1010f1f457b29348c2718345**

Documento generado en 02/12/2022 04:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2°) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Petición Oscar Antonio Orozco

1. De cara al derecho de petición, secretaría proceda a comunicar al peticionario lo señalado en el informe secretarial que antecede.

2. Igualmente, se le requiere para que en el mismo termino arriba señalado, proceda a aclarar si lo que pretende es el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda, conforme lo previsto en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., de ser así, deberá adecuar la misma.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **02/12/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 181 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059aeacc7431d5c3599b903422575fb75773082e2d1c6a6469e1a2f158e8b5f4**

Documento generado en 02/12/2022 05:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>